<u>Constancia Secretarial</u>. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver solicitud de decretar medidas cautelares de embargo y secuestro a favor del Municipio de Sevilla – Valle del Cauca (fls. 351 a 357 cuaderno 2). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 716

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00546-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ACCIÓN DE REPETICIÓN
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	GERARDO GÓMEZ DÍEZ

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, corresponde resolver sobre procedencia de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de las acciones, que ostenta el ejecutado en la sociedad en comandita simple "*Gómez Cuartas y CIA S.C.S*." identificada con NIT: 821003503 – 5, según consta en el Certificado de Existencia y Representación que obra a folios 356 y 357 del cuaderno 2, de acuerdo con lo solicitado por el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.

Al respecto, este despacho considera que lo pedido es procedente siguiendo los previsivos del artículo 599 del Código General del Proceso y los numerales 6, 7 y 8 del 593 ibídem, en cuanto a la oportunidad de solicitar las medidas de embargo y secuestro, y en relación con el objeto de las mismas. Para el efecto, teniendo en cuenta que del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad en comandita simple "*Gómez Cuartas y CIA S.C.S*." identificada con NIT: 821003503 – 5, se desprende que el ejecutado funge como su representante legal, en el cargo de Gerente, se dispondrá comunicar la presente decisión a su suplente, para que proceda según las normas en mención.

Frente a la retención de las sumas de dinero que llegaren a estar depositadas en cuentas a nombre del ejecutado, se procederá, como lo solicita la entidad ejecutante, a ordenar que por Secretaría se libren oficios a las entidades bancarias que se relacionan en el escrito petitorio (folios 351 a 355 del cuaderno 2), solicitándoles verificar los productos financieros con saldo a nombre de GERARDO GÓMEZ DIÉZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.198, para posteriormente y en caso de ser procedente ordenar el embargo de tales sumas dinerarias, según lo estipulado en el numeral 10 del referido artículo 593 del C.G.P.

Para terminar, acerca de la petición de librar oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, requiriéndole que suministre información sobre los bienes inmuebles sujetos a registro de propiedad del señor GERARDO GÓMEZ DIÉZ, se accederá disponiendo que por Secretaría se libre el oficio correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- DECRETAR como medida cautelar el embargo de las acciones, bonos, certificados o cualquier otro título, que recaiga sobre dividendos, utilidades y demás, así como de los intereses o cuotas que se encuentren a nombre de GERARDO GÓMEZ DIÉZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.198, dentro de la la sociedad en comandita simple "*Gómez Cuartas y CIA S.C.S*." identificada con NIT: 821003503 – 5, hasta por la suma de veinte millones seiscientos doce mil doscientos cuarenta y dos pesos moneda corriente ($20.612.242.oo), para cuyo perfeccionamiento se librarán oficios con las advertencias de rigor dirigidos al Representante Legal Suplente de la citada sociedad y a la Cámara de Comercio del Municipio de Sevilla (Valle del Cauca), de acuerdo con la información que obra en el Certificado de Existencia y Representación que obra a folios 356 y 357 del cuaderno 2, en cumplimiento de los previsivos de los numerales 6, 7 y 8 del 593 Código General del Proceso.

2.- Por Secretaría COMUNÍQUESE a dichas entidades sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndoles saber que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-6 del C. G. del P.), además se les informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma de veinte millones seiscientos doce mil doscientos cuarenta y dos pesos moneda corriente ($20.612.242.oo).

3.- ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4. Una vez cumplidas estas órdenes se comunicaran a este despacho el resultado de las mismas.

5.- Por Secretaría líbrense oficios a las entidades bancarias que se relacionan en el escrito petitorio que obra a folios 351 a 355 del cuaderno 2, solicitándoles verificar los productos financieros con saldo a nombre de GERARDO GÓMEZ DIÉZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.198.

6.- Por Secretaría líbrese oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, requiriéndole que suministre información sobre los bienes inmuebles sujetos a registro que figuren como propiedad del señor GERARDO GÓMEZ DIÉZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.198.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 145

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver solicitudes de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva y decretar medidas cautelares de embargo y secuestro a favor del Municipio de Sevilla – Valle del Cauca (fls. 347 a 350, 351 a 357). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 715

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00546-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ACCIÓN DE REPETICIÓN
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	GERARDO GÓMEZ DÍEZ

Resuelve el despacho respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por la parte accionante, MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, así como la de librar el mandamiento de pago deprecado, respecto de la suma a la que se condenó al señor GERARDO GÓMEZ DÍEZ, en sentencia N° 051 del 24 de abril de 2018, incluyendo además el valor de las costas reconocidas en su favor y a cargo del ejecutado, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto las mencionadas condenas proceden de la sentencia de instancia proferida por este Juzgado (fls. 325 a 337), que resolvió que el accionado debía restituir al Municipio ejecutante, la suma de doce millones ochocientos mil pesos M/cte. ($12.800.000.oo) y dejó a cargo de la parte vencida y a favor de la accionada las costas del proceso, las que fueron liquidadas conjuntamente conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, finalmente aprobadas por auto N° 364 del 24 de mayo de 2018, provisto por este juzgado (fl. 345).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de la mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, y entonces, tal como es el caso del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que

atribuye la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena dineraria y en costas se encuentran en firme, y que claro está, el accionado GERARDO GÓMEZ DIÉZ, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de primera instancia N° 051 del 24 de abril de 2018 proferida por este despacho (fls. 325 a 337), la liquidación de costas (fl. 344) y el auto interlocutorio N° 364 del 24 de mayo de 2018 que las aprobó (fl. 345), así como las constancias de ejecutoria de las mismas, se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se librará el correspondiente mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y en contra del señor GERARDO GÓMEZ DIÉZ, en los términos del escrito petitorio, pero advirtiendo que de acuerdo a lo resuelto en la sentencia N° 051 del 24 de abril de 2018 y en aplicación del inciso primero del artículo 430 del CGP[1], el despacho considera pertinente incluir, lo relativo a los intereses moratorios; que aunque no fueron solicitados por la parte ejecutante, cabe recordar que su generación sobre las sumas ordenadas en una sentencia operan de pleno derecho, esto es, no se requiere que se ordene específicamente en la sentencia, pues su consagración encuentra asidero en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así lo indicó el H. Consejo de Estado, en providencia que aunque resolvió consulta elevada respecto de un asunto adelantado en vigencia del Decreto 01 de 1984, es aplicable atendiendo la identidad de materia, dijo la Corporación:

> "Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues *"operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley";* una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".[2]

---

[1] "ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(…)"

[2] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 9 de agosto de 2012. C.P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO. Radicación 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

Hecha la anterior precisión, orientada a recordar la incompatibilidad de los intereses moratorios y la indexación dentro del mismo período de tiempo, sin que por ello pierda la entidad demandante la posibilidad de solicitar unos u otros, pues la indexación de la manera en que fue ordenada en la sentencia dictada por este Juzgado procede desde la fecha indicada para el caso en concreto, es decir a partir del 6 de julio de 2013 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, 9 de mayo de 2018, siendo viable a partir del día siguiente, esto es, 10 de mayo de 2018, la causación de intereses moratorios hasta que se genere el pago total de la obligación, por lo que el Despacho incluirá tal concepto en el mandamiento de pago.

En lo demás, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada, providencia que será notificada personalmente en aplicación artículo 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con posterioridad al vencimiento de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora, en lo que se refiere a la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros, así como las de embargo y posterior secuestro de las acciones, que ostenta el ejecutado en la sociedad en comandita simple "*Gómez Cuartas y CIA S.C.S*." identificada con NIT: 821003503 – 5; y las otras solicitudes que guardan relación con el mismo requerimiento procesal, se dispondrá que por Secretaría se de apertura a un cuaderno separado para tramitar las medidas cautelares dentro de este proceso (fls. 351 a 357).

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante, para que allegue los soportes que acreditan la calidad del poderdante, los cuales son necesarios para proceder a reconocerle personería al abogado Albeiro Márquez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.238 de Sevilla – Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.293 del C. S. de la J., de acuerdo con el memorial que obra a folio 358 del cuaderno 2.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor GERARDO GÓMEZ DIÉZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.198, y a favor del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, por los siguientes valores; **i)** por el capital equivalente a doce millones ochocientos mil pesos M/cte. ($12.800.000.oo), conforme a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del 24 de abril de 2018; suma que deberá ser indexada desde el 6 de julio de 2013 hasta el 9 de mayo de 2018, **ii)** por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma debidamente indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, desde el 10 de mayo de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y **iii)** por la suma de ochocientos doce mil doscientos cuarenta y dos pesos M/cte.

($812.242), por concepto de costas liquidadas el 23 de mayo de 2018 y aprobadas por auto del día siguiente.

2.- ADVERTIR al señor GERARDO GÓMEZ DIÉZ, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

3.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, además se ordenara la parte demandante remitir una comunicación al demandante por medio de correo certificado, la cual estará a su cargo e informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y al fecha en la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Por Secretaría, abrace cuaderno separado para tramitar las medidas cautelares dentro de este proceso.

6.- Requerir a la parte ejecutante, para que allegue los soportes que acreditan la calidad del poderdante, los cuales son necesarios para proceder a reconocerle personería al abogado Albeiro Márquez Lozano, de acuerdo con el memorial que obra a folio 358 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 145

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso suspendido por prejudicialidad, con renuncia de poder presentada por el abogado de la entidad demandada (fls. 97 a 100) y memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, condicionado a la no condena en costas. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 720

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-01050-00
DEMANDANTE	MARÍA ELENA HINCAPIÉ ARIAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, de una revisión al proceso se advierte que en efecto, mediante auto interlocutorio N° 707 del 2 de junio de 2017 (fls. 95 y vto.), este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, presentada por el abogado de la parte actora en escrito que obra a folios 91 a 94 del expediente, conforme los previsivos de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso; manteniéndose hasta la fecha las condiciones que dieron origen a dicha suspensión procesal, en tanto a no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso con radicación N° 76 001 23 33 004 2016 01013 00[3], que se estudia en el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, bajo el medio de control de nulidad contra la Ordenanza N° 125 de 1968, "*Por la cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los establecimientos oficiales de educación media dependientes del Departamento, a partir del 01 de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente de primaria".*

Hallándose el proceso en estas condiciones el abogado de la entidad demandada, presentó renuncia al poder conferido por el Departamento del Valle del Cauca, la cual acompañó de los soportes que evidencian la comunicación correspondiente a su poderdante (fls. 97 a 100). Por su parte, el mandatario de la parte actora, allegó manifestación expresa sobre su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, bajo la condición que no sea condenada en costas su representada (fl. 101).

[3] Según revisión efectuada en la página de la rama judicial a través de consulta de procesos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Hechas las valoraciones previas, encuentra este Juzgado que siguiendo lo estipulado en el artículo 163 del Código General del Proceso, la reanudación de un proceso suspendido por prejudicialidad, procede bajo los siguientes supuestos:

> "La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.
>
> Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.
>
> La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad."

No obstante, aunque en este caso es claro que no ha operado ninguna de las circunstancias descritas en la norma ibídem como exigencias para reanudar el proceso, emergen otras que razonablemente hacen procedente la reanudación del trámite de este asunto, tales como: i) que el proceso no se encuentra aún en etapa de dictar sentencia, como lo exige el artículo 162[4] del C.G.P., para efectos de decretar la suspensión; y ii) que el apoderado judicial de la demandante, quien está debidamente facultado para desistir, ha manifestado su intención de hacerlo respecto de las pretensiones de la demanda, condicionando esa actuación a la no condena en costas de la parte accionante (fl. 101). Por lo tanto, se dispondrá reanudar el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído, entendiéndose necesario que el proceso se impulse, de tal manera que una vez vencida la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, el despacho defina si es procedente volver sobre la suspensión por prejudicialidad, en los términos pedidos por la parte actora, si ello hay lugar.

---

[4] ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.
(…)"

Ahora bien, en lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender a que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> (…)
>
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
>
> El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
>
> (…)"
>
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
>
> **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**
>
> **No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

(…)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por último, en consideración a que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, prevé que "*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*", se aceptará formalmente la que obra a folio 97 presentada por el abogado FANNOR ARMANDO MOLINA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.770.349 de Cartago – Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional 258.672 del C.S. de la J., quien venía actuando en representación del Departamento del Valle del Cauca (fl. 46).

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- REANUDAR el trámite del presente proceso de conformidad con lo expuesto, a partir de la expedición de este proveído, entendiéndose necesario que el proceso se impulse, de tal manera que una vez vencida la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, el despacho defina si es procedente volver sobre la suspensión por prejudicialidad, en los términos pedidos por la parte actora, si ello hay lugar.

2.- CORRER traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

3.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

4.- ACEPTAR la renuncia del poder que obra a folio 97 presentada por el abogado FANNOR ARMANDO MOLINA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.770.349 de Cartago – Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional 258.672 del C.S. de la J., quien venía actuando en representación Departamento del Valle del Cauca, según poder que obra a folio 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 145

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 949

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00350-00
DEMANDANTE	HERMILSUN PAYAN VILLA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 1º de agosto de 2019 a las 9 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 145

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 950

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00353-00
DEMANDANTE	EUFEMIA JIMÉNEZ MONDRAGÓN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 1º de agosto de 2019 a las 10 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 145

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 25, 28 y 29 de mayo de 2018 (Inhábiles, 26 y 27 de mayo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 951

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00357-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA MONTOYA DE OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 64), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 45-46). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 27), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[5]".

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 37-44).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 1º de agosto de 2019 a las 2 P.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 40-41).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

---

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 145

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 952

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00363-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA BUENO VÉLEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 1º de agosto de 2019 a las 3 P.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 145

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, con memorial por medio del cual la apoderada judicial de los demandantes da cumplimiento al requerimiento hecho por auto 889 del 18 de septiembre de 2018 (fls. 179 a 182). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 717

RADICADO No:	76-147-33-33-001-2018-00179-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA) Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 636 de fecha 27 de agosto de 2018 (fls. 148 y Vto.) subsanó lo requerido en el mismo proveído (fls.152 a 174); e igualmente cumplió con lo solicitado en auto que precede, respecto a allegar al proceso el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a quien se demanda junto con la entidad pública E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA).

Satisfecho lo anterior, se procede a estudiar la demanda presentada por CÉSAR AUGUSTO DIAZ ECHEVERRY (victima), actuando en nombre propio y en representación de su hija JULIANA DIAZ RICO; así como por KEYLA VIVIANA RICO GRAJALES, quien actúa en nombre propio y en calidad de cónyuge del afectado; y, por JOSÉ FERNANDO DIAZ ALVAREZ e ISABEL CRISTINA ECHEVERRY DUQUE, que comparecen en nombre propio y condición de padres del afectado; los que por medio de apoderado judicial, promueven el medio de control de reparación directa en contra de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLLO y MAFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA, solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de lo que califican como una prestación deficiente

del servicio de salud durante la atención suministrada el día 24 de mayo de 2016 a CÉSAR AUGUSTO DIAZ ECHEVERRY, que de acuerdo con la demanda incluyó una mala praxis médica respecto a la cirugía de "*reducción abierta con osteosíntesis de cúbito y radio*" a la que fue sometido.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA) y de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o de quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria

gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 145

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, con memorial por medio del cual la apoderada judicial de los demandantes da cumplimiento al requerimiento hecho por auto 890 del 18 de septiembre de 2018 (fls. 306 a 312 cuaderno 2). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 718

RADICADO No:	76-147-33-33-001-2018-00191-00
DEMANDANTES:	CARLOS ALBERTO TABORDA DURÁN Y OTROS
DEMANDADOS:	E.P.S. – S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S. (AMBUQ) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 640 de fecha 29 de agosto de 2018 (fls. 293 y vuelto del cuaderno 2), subsanó lo requerido en el mismo proveído (fls. 297 a 300 cuaderno 2); e igualmente cumplió con lo solicitado en auto que precede, respecto a allegar al proceso el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la E.P.S. – S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S. (AMBUQ), constituida como una entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, a quien se demanda junto con la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE OBANDO (VALLE DEL CAUCA), E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA), CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO EU y la UCI VALLE S.A.S. de Cartago – Valle del Cauca (fls. 307 a 312 cuaderno 2).

Satisfecho lo anterior, se procede a estudiar la demanda presentada por CARLOS ALBERTO TABORDA DURÁN, quien actúa en nombre propio en calidad de hermano del fallecido LUIS EDUARDO DURÁN BOTERO; CARMEN ROSA DURÁN BOTERO (hermana de la víctima), actuando además en representación de su hija menor MANUELA SANCHEZ DURAN, sobrina del fallecido; así como, PAOLA ANDREA SÁNCHEZ DURÁN, LEYDI MARCELA TREJOS DURÁN, JHON FREDY DURAN y SEBASTIAN SÁNCHEZ DURAN, quienes comparecen en nombre propio e igualmente en calidad de sobrinos de la víctima; los que por medio de apoderado judicial, promueven el medio de control de reparación directa en contra

de la E.P.S. – S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S. (AMBUQ), la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE OBANDO (VALLE DEL CAUCA), E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA), CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO EU y la UCI VALLE S.A.S. de Cartago – Valle del Cauca, solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor LUIS EDUARDO DURAN BOTERO, acaecida el 24 de abril de 2016, como consecuencia de la presunta falla en el servicio consistente en presuntas omisiones y actuaciones médicas y administrativas negligentes, en las cuales habrían incurrido las entidades que le prestaron la asistencia médica.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la E.P.S. – S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S. (AMBUQ), la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE OBANDO (VALLE DEL CAUCA), E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA), CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO EU y la UCI VALLE S.A.S. de Cartago – Valle del Cauca, o de quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 145

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria